

VILLIVAR, SILVANA N. C. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS
25/04/2003

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut (CApelNoroestedeChubut)
LLPatagonia - JA

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Esquel, abril 25 de 2003.

Considerando: Que la apelante se agravia de la mentada resolución por cuanto, mediante ella, el judicante decreta la medida cautelar que dispone de manera urgente la paralización de toda obra, acto o hecho a ejecutarse en el emprendimiento minero que en el Cordón Esquel lleva adelante la recurrente.

Comenzando su crítica, indica que para la procedencia de una medida como la atacada, como recaudos previos a su concesión debe comprobarse la existencia de verosimilitud en el derecho, un real peligro en la demora y, por último, quién solicita la medida debe prestar una contracautela que garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios que la cautelar podría eventualmente ocasionar.

Indica que en autos ninguno de estos supuestos surgen del fallo que ataca y que a través de su crítica lo tratará de demostrar.

Respecto de la primera, dice que la accionante no ha logrado probar ni acreditar la existencia del derecho que se ha vulnerado ni de otra vía ordinaria o administrativa que sea idónea para canalizar su reclamo.

Sostiene, además, que la petición y la medida atacada tienen como único sustento una "mera expectativa" y que en autos no ha sido probada.

Alega que: "Siendo la verosimilitud del derecho un asunto susceptible de apreciarse por grados y su configuración un requisito sustancial para la validez del acto jurisdiccional, la omisión de tal fundamento por parte del sentenciante, torna impugnabile la resolución apelada".

"La decisión judicial entra en crisis por sí sola. Los pretendidos fundamentos del fallo ponen de manifiesto su falta de legalidad y congruencia, principios elementales que debe satisfacer el magistrado, conforme lo exigen las normas de procedimientos. En tal sentido el decisorio impugnado no ha respetado las jerarquías de normas vigentes, sus fundamentos carecen de toda lógica, vulnerándose la igualdad de las partes en el proceso".

Luego de ello, hace mención, en forma generalizada y sin indicar con claridad a cuál documental se refiere en especial - pues indica que es la acompañada por la empresa y la Provincia del Chubut-, que de la misma no surgen las circunstancias alegadas por la amparista y reconocidas en la sentencia.

Dice que su parte ha cumplido con los recaudos legales y ha presentado el Informe de Impacto Ambiental para cada una de las etapas, y reconoce que debe -con posterioridad a ello- existir una declaración a ese respecto, tal como lo prevé el Código de Minería, dictada por la autoridad de aplicación.

Indica que toda su actividad ha sido desarrollada dentro del marco legal pertinente, que ha quedado demostrado que el impacto ambiental generado en las etapas ya desarrolladas es mínimo y que contó con la expresa conformidad de la Autoridad de Aplicación de la Provincia, lo que surge, dice, de las constancias de la causa.

Cita luego jurisprudencia en apoyo de su postura referida a las medidas cautelares y los recaudos a observar para su otorgamiento.

Prosiguiendo con su crítica indica que "Tan inverosímil resulta el derecho alegado por el actor que obliga al propio sentenciante a conceder la cautelar, apartándose fundamentalmente en los considerandos 2 y 3 de la interlocutoria recurrida, omitiendo merituar deliberadamente las contundentes constancias obrantes en autos, ello en razón de que no ha podido, la actora mínimamente acreditar los presupuestos de legitimidad que requiere la Ley 4572 en el Título IV, Art. 21, respecto del interés colectivo que habilita el ejercicio de la presente acción".

Luego hace mención a la importancia que reviste la actividad minera, de su repercusión y mejoramiento económico que la misma conlleva en cuanto a la ocupación de mano de obra y al carácter de Utilidad Pública de la explotación minera otorgado por el art. 13 de la Ley de Fondo, aspecto éste que, ya vale destacar, no se encuentra en discusión en autos ni ha sido objeto del amparo interpuesto, dado que la cuestión planteada está circunscripta exclusivamente al impacto ambiental que la actividad puede ocasionar o no, y a las consecuencias del mismo en caso de que se produzca.

Cita luego un párrafo del responde llevado a cabo por parte de la Provincia del Chubut en el que se indica que las tareas de la empresa se efectuaron a cabo dentro del marco de la legislación vigente y con la supervisión y control de la autoridad de aplicación.

Prosiguiendo con sus críticas, alega luego la recurrente que el judicante, en el considerando 12, pretende fundar su decisorio en los preceptos de la ley 4032 y su decreto reglamentario y pasa por alto las disposiciones del Código de Minería, desoyendo el principio de la jerarquía de normas.

Con relación a las normas que antes citara, destaca que en la etapa en que se encuentra el emprendimiento, es decir, la de exploración, no surge que necesariamente deba convocarse una audiencia pública e indica con minuciosidad el articulado de la ley en el que sustenta su postura.

"Es claro entonces que todo el argumento esgrimido por el a quo, quien pretende extraer mayor rigor de la norma local frente a la federal, cae también por su sola comparación e interpretación, dado que en la actividad minera, no pueden realizarse trabajos, laboreos sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, aun en aquellas etapas que como la prospección alcanzan escasa significación desde el impacto que provocan al medio ambiente".

Por último y como conclusión de esta queja, indica que conforme lo sostenido no ha sido comprobada la verosimilitud del derecho invocado.

En cuanto a su queja respecto al peligro en la demora, comienza expresando que: "Respecto del presupuesto que habilitaría el dictado de la cautelar aquí apelada esto es 'Peligro en la demora'; es evidente que el mismo no alcanza para considerarlo configurado por la sola opinión del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva, o mero pesimismo; sino que debe provenir -como enseña Podetti- de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias; se trata pues de motivaciones, de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. El simple capricho debe ser desterrado".

"No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga

fundado el temor que expresan los actores. No basta con la sola manifestación sino se demuestra la razonabilidad de la pretensión a través de elementos probatorios legales e idóneos, circunstancia que no ha sido acreditada en autos".

"Por el contrario ha quedado probado y de manifiesto que el impacto ambiental generado por la actividad ya desarrollada es mínimo, dado su carácter de provisorio y que el mismo cuenta con la expresa conformidad de las autoridades competentes".

Ataca luego el fallo en tanto y en cuanto no impone una caución real respecto de la cautelar dispuesta, y así, sostiene que conforme la doctrina de los arts. 232, 230 y 199 y jurisprudencia mayoritaria, no procede la caución juratoria dado que la misma implica solo una mera promesa de responder a los daños y perjuicios, pero no una garantía real acorde con la finalidad y la naturaleza de lo pretendido.

"Así, la cautela innovativa decretada, arrasa con toda la pirámide jurídica de la República. Vulnera derechos de raigambre constitucional como el de propiedad, de ejercer industria lícita, de obtener una sentencia justa, derechos mineros adquiridos y ambientales también adquiridos".

"La propia actora, ha denunciado en autos su carácter de desocupada. Si bien es cierto ello no puede ser obstáculo alguno para el ejercicio de un derecho, si tiene directa consecuencia desde el resguardo patrimonial que debe garantizarse ante eventuales perjuicios que puedan afectar sensiblemente los intereses de la compañía y del proyecto minero, cuya actividad debe suspenderse por disposición judicial".

A juicio de la recurrente, resulta indudable que -y conforme la doctrina que cita- la caución no puede ni debe ser la dispuesta por el judicante.

"De la lectura del decreto judicial impugnado no surge que tales premisas hayan sido satisfechas", lo que invalida el fallo por falta de objetividad, puesto que no ha meritudo aspectos sustanciales obrantes en la causa. "El Sr. Juez a quo, encuentra oportuna la cautelar decretada dentro del proceso amparista, por el convencimiento, que según manifiesta, se desprende de las constancias de la causa respecto de hechos, procesos, o prácticas que se están realizando en la actualidad, '... colocando en riesgo cierto y en plazo de inmediatez la supervivencia del Derecho protegido evitando su materialización, tanto más cuando, aún no se ha dado cumplimiento a los mecanismos legislados a tal fin...' (sic)".

A continuación y pese a que no cabe duda de que el recurso interpuesto es el de apelación, indica que la sentencia que ataca es nula por falta de congruencia.

A tal extremo -dice el apelante- ha llegado el sentenciante, que ni siquiera ponderó la prueba pericial ofrecida ni la informativa, ni meritó los alegatos de las partes demandadas ni la prueba instrumental.

Indica luego que si bien el sentenciante lleva a cabo una acertada defensa de la competencia local, a continuación y enfrentando sus propios fundamentos, pasa por alto las pruebas arrimadas a la causa por la Provincia del Chubut, a quien y no obstante reconocerle el poder de policía minera ambiental, desconoce sus atribuciones al descartar en forma contundente los informes producidos en la causa y "pasa por alto los términos en que fue confeccionada la defensa, al responder la acción de amparo instaurada".

"La falta de congruencia es evidente. Si reconocemos las ordenes impartidas desde la propia Constitución Nacional y el Código de Minería en cuanto al reparto de competencias para luego desconocer o negarle autoridad, como surge palmariamente del fallo en crisis, estamos ante la ruptura del orden institucional dado y por lo tanto en presencia de una sentencia judicial que debe ser inexorablemente anulada".

Luego y como conclusión de su crítica, efectúa una exhortación al cumplimiento de las leyes y compromisos asumidos por la empresa al encarar un proyecto de indudable relevancia e importancia para la zona.

Resumidas así, en lo principal, las críticas vertidas por el recurrente, cabe entrar al análisis de las mismas a los efectos de determinar si le asiste o no razón en su planteo.

Previo a ello y tal como resulta expuesto en los agravios en análisis, debe este Cuerpo tratar la nulidad de la sentencia que requiere la recurrente.

Sabido es que este recurso resulta ser de operatoria subsidiaria, en tanto procede cuando el de apelación no es útil para satisfacer los agravios del impugnante.

Así, y a este respecto, en la causa que tramitara por Expte. N° 276/01 Cano se dijo: "que para que proceda el recurso de nulidad, es necesario que la grave violación y omisión de las normas procesales se refiera a aquellas de carácter solemne, capaces por sí misma de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte reclamante infringiendo realmente el derecho de defensa, ..." (CNCiv., sala C 23/10/85, en La Ley, 1986-B, 626).

"Pero aún así como lo dejara señalado su procedencia está supeditada a que por vía de apelación no resulte posible atender a los agravios del recurrente, pues si los agravios son susceptibles de ser reparados a través del recurso de apelación, no corresponde considerar la nulidad deducida" (La Ley, 1986-B, 626; La Ley, 1986-A, 25; JA, 1988-I-136).

En consecuencia y conforme a lo expuesto, corresponde proceder al rechazo de la nulidad impetrada por la recurrente.

Entrando ahora al análisis de los agravios que trae el quejoso a conocimiento del Tribunal, cabe expresar que en el primero de ellos ataca la legitimidad activa de la presentante.

A este respecto y sin perjuicio de entender que la sentencia en crisis evalúa y funda con justeza esta cuestión para decidir sobre la misma, resulta oportuno y en confirmación de lo resuelto, transcribir, por compartirlos este Cuerpo, los siguientes conceptos que en torno al tema a resolver se encuentran plasmados en la JA de fecha 7 de marzo del 2001, N° 6236.

Allí se dice: "en el tratamiento de este punto nos parece asimismo importante formular algunas consideraciones en torno a la llamada legitimación individual o particular y a la legitimación pública. Nuevamente acudimos a Cafferatta. En el mencionado trabajo nos recuerda así que tradicionalmente la legitimación activa frente a los tribunales se ha resuelto fácilmente: podrá reclamar un daño aquél que lo ha sufrido. Es decir, el damnificado directo, concreto, personal, inmediato, individual, la víctima del daño diferenciado, aquél que resulta atacado, menoscabado en su patrimonio material o moral, en síntesis según el criterio ortodoxo o clásico el titular de un derecho subjetivo lesionado es quien reviste la titularidad de la acción reparatoria. Pero aclara con razón que en la actualidad las agresiones ambientales afectan directamente a categorías enteras de individuos y no a individuos en particular: el interés colectivo que subyace detrás del daño de la misma naturaleza no puede ser atendido mediante los principios de cortes individualista centrados en el interés legítimo del particular afectado".

"En este orden de ideas se ha sostenido con razón que la legitimación procesal para presentar demandas sobre

asuntos ambientales permite hacerlo por daño ambiental a cualquier clase de bienes sean estos de propiedad de los particulares o cuando pertenecen al dominio público del estado. En consecuencia no se hace distinción entre bienes de propiedad privada o del dominio del estado al tratar de las acciones judiciales ejercidas para sancionar daños al medio ambiente y los recursos naturales. (Pérez Efrain 'Derecho Ambiental', 2000, Ed. Lily Solano Arévalo, Bogotá, p. 111)".

Asimismo y siguiendo en el análisis lo expuesto en la Revista ya referenciada, se transcribe, ya como conclusión al rechazo de esta queja, lo siguiente: "Ahora bien, volviendo al análisis del referido artículo 43 de la Constitución Nacional, se tiene que dicho precepto otorga en primer lugar legitimación activa para demandar por daño ambiental al 'afectado'. Dicha expresión conforme lo recordamos en nuestro trabajo 'La responsabilidad por daño al medio ambiente'. JA, 1996-IV-878 ha dado origen a diversas interpretaciones. Así, para una primera corriente que podríamos denominar 'amplia', una interpretación conjunta de los términos 'afectados' y 'derechos de incidencia colectiva en general', permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en el reclamo de derechos colectivos. Participa de esta tesis J. R. Walsh, 'El medio ambiente en la nueva Constitución Argentina' (Conforme a esta tesis la palabra afectados está equiparada a la de vecinos para quienes es menester acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, para constituirse defensor de derechos de incidencia colectiva o supraindividuales, La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental Año 1, N° 1 (6-12-1994; Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino", t. VI, entre otros)".

"Por tanto para esta corriente amplia de la que participamos, con la palabra 'afectados' se cubre la legitimación para amparar intereses difusos (de incidencia colectiva general)".

Es indudable que conforme a la tesis expuesta, la que -como se ha dicho- comparte este Tribunal, resulta solamente necesario acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente para poder constituirse en defensor de derechos de incidencia general o supraindividuales, interés que ha acreditado la presentante (art. 111, Const. Provincial).

Continuando ahora con el análisis de otra de las quejas vertidas por la demandada en el sentido de que el juez no ha respetado la jerarquía de normas, la misma no resulta exacta, ello es así puesto que en el "Código de Minería Comentado", de Edmundo F. Catalano, p. 371 y sigtes., Zavallá, 1999, se lee lo siguiente: "En un Estado de organización política federal la distribución de los poderes constitucionales para arreglar las cuestiones ambientales, constituye una tarea difícil. Cada provincia, cada municipio, aspira a que se respete el derecho jurisdiccional de mantener la identidad e integridad de sus ecosistemas, la diversidad de su flora y su fauna silvestres, al aire, agua, suelo y bellezas naturales, a menudo amenazadas por las vigencias de normas permisivas existentes en otras jurisdicciones y que influyen en las propias, dado los vínculos interactivos que entrelazan a los ecosistemas tanto a nivel local, nacional e internacional".

A este respecto, el artículo 41 de la Constitución, al regular las cuestiones ambientales, y su complementario el 43, que está referido a los procedimientos para su protección y defensa, han adoptado un sistema mixto que concilia los derechos que tiene todo habitante del territorio argentino a gozar de un ambiente sano, garantizándole a tales efectos la vigencia de presupuestos mínimos de protección en todos los niveles jurisdiccionales.

Así, en la mencionada obra y con referencia a los artículos antes mencionados, se lee: "En consecuencia es facultad constitucional de la nación fijar los estándares o niveles mínimos de protección ambiental, con vigencia en todo el territorio nacional, y a las provincias establecer las normas y los procedimientos complementarios reglamentando la aplicación de esos estándares o presupuestos en las jurisdicciones locales, de acuerdo con las características de sus ecosistemas, pero sin transgredir los niveles fijados por las leyes nacionales debajo de las cuales la forma de vida corre serios riesgos de extinguirse".

Siguiendo con esta cuestión, también se lee en la obra ya citada (p. 372) "La destrucción del paisaje, el deterioro del suelo y las perturbaciones de todo orden que ocasionan los trabajos en las proximidades de los centros poblados, han agudizado el problema ambiental, especialmente a nivel municipal pasando a ocupar un primer lugar en las preocupaciones de los gobiernos".

No cabe duda que el daño es una consecuencia inevitable en la actividad minera, y por ello, la política ambiental debe tender a prevenirlo, y en caso de no poder evitarse, su objetivo será minimizar sus efectos a los fines de la conservación no sólo para el presente sino para la integridad futura de los ecosistemas.

Esta facultad, que no cabe duda es reconocida a la provincia, es la que ella ha ejecutado mediante el dictado de la ley 4032 y su decreto reglamentario, los que han sido aplicados por el sentenciante sin violar, como lo pretende la recurrente, el principio de la jerarquía de normas.

Por el contrario, ajustándose a ese principio y en virtud de las facultades que se le delegaran, dictó las normas ya mencionadas y que son de estricta aplicación a la cuestión en debate.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja bajo análisis, ya que en autos y tal lo que se ha venido sosteniendo, no ha violado el sentenciante el orden jerárquico normativo vigente.

Resuelta esta cuestión, cabe entonces entrar a considerar la existencia o no de la verosimilitud del derecho alegado por la amparista para lograr el dictado de la medida cautelar dictada, aspecto éste que debe conjugarse conjuntamente con el peligro en la demora.

Para ello y como inicio del análisis, resulta oportuno precisar que las medidas cautelares son los instrumentos legales o medios técnicos a los cuales se recurre a fin de asegurar, garantizar o conservar el objeto de la acción. No tienen un fin en sí mismas sino que son accesorias, sirviendo a un proceso principal.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo el de su verosimilitud, y el juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. "Para designar a este requisito se suele emplear la expresión *fumus bonis iuris* (humo de buen derecho)", conf. Arazi - Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, p. 623.

Señalan los autores mencionados que la verosimilitud, a los efectos de las medidas precautorias, si existe, está influida por la índole del reclamo principal, destacando este Cuerpo que la vinculación es más estrecha y delicada cuando se pretende asegurar derechos que versan sobre la indemnidad del medio ambiente.-

Así ello, se observa que conforme los dictámenes periciales obrantes en la causa -y que cita el juez en el fallo atacado-, no queda duda alguna respecto a la existencia de un impacto ambiental como consecuencia de las tareas desarrolladas por la empresa en la etapa de exploración, por lo que, para esta etapa procesal -no debemos olvidar que la medida atacada solo resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar-, existe una posibilidad cierta, clara y

concreta respecto a que los trabajos o tareas llevadas a cabo por la empresa sean capaces, con un grado de probabilidad suficiente, de producir un deterioro en el medio ambiente que pudiera llegar a ser irreparable; de allí que el peligro en la demora existe, y es claro y concreto.

Que cabe reiterar que la protección del medio ambiente, con las características que ya fuera precisada en los párrafos anteriores de este resolutorio, necesita de una rápida y efectiva protección a los efectos de que no se torne ilusorio el derecho que se ejerce mediante la acción de amparo instaurada, y que en definitiva se deberá resolver atento al planteamiento traído a la instancia judicial. Es por ello que este Tribunal entiende que la medida cautelar decretada en el fallo en crisis merece ser confirmada.

Resuelta esta cuestión, corresponde entrar al análisis de la última queja traída por la recurrente, en la que se agravia respecto de la decisión tomada por el a quo en cuanto dispone que la caución a los efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que podría producir la medida adecuada sea solamente juratoria.

Tradicionalmente se han considerado por la doctrina -y plasmado en los códigos procesales- como requisitos de procedencia de las medidas cautelares en general: a) la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*); b) el peligro en la demora (*periculum in mora*); y c) la contracautela suficiente por los daños que pudieren resultar de la medida. Sin embargo, con razón se ha dicho, que "la caución no es un requisito esencial ni hace a la naturaleza de la medida cautelar" (Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, p. 627, Rubinzal - Culzoni, 2001), a tal punto que el mismo art. 200 de CPCC menciona casos en que no se exige contracautela. En este sentido también, "se ha sostenido que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora son requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar, en tanto que la contracautela es un requisito de cumplimiento (Trib. Trab. N° 2 de San Isidro, 22-8-88, JA, 1990-I-278 [citado por Arazi - Rojas, op. et loc. cit, nota 47]). Pero, ¿qué ocurre ante la falta de una norma en el digesto procesal de la Provincia que expresamente autorice a prescindir de la contracautela en los procesos en los que se trata de proteger y asegurar el derecho al medio ambiente?.

Anticipamos nuestra coincidencia con Podetti en el entendimiento de que la caución juratoria "nada añade a la responsabilidad de quien

obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento" (citado por Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); mas, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente?.

La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad. En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: "La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de trasgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530). Por otra parte, "si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventivo brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (C1aCC La Plata, sala III, 09/02/95, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175).

Dentro de este contexto y merituando muy especialmente que en el proceso ambiental se enfrentan, por definición, dos partes muy desiguales -generalmente un ciudadano común contra un importante sujeto económico-, esta Cámara estima que es improcedente la exigencia de contracautela -real o personal- para el otorgamiento de medidas precautorias dictadas en el marco procesal de un amparo ambiental, pues lo contrario, en la mayoría de los casos, implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende proteger (cfr. Juzg. Crim. y Correc. Mar del Plata N° 1, Transición, 23/09/99, Jaime, Eugenio E. y otros, LLBA, 2001-114).

Por ello, la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: 1°) Confirmar la resolución de fecha 19 de febrero de 2003 obrante a fs. 234/236 del presente incidente, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.- Carlos S. Margara.- Randal C. Rowlands.- Benjamín Moisés.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut(CApelNoroestedeChubut)

24/06/2003

Villivar, Silvana N. c. Provincia del Chubut y otros

LLPatagonia

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Esquel, junio 24 de 2003.

Considerando: 1. Por razones metodológicas, este Tribunal se abocará primero a la ponderación de los agravios de la parte actora, para luego hacer lo propio con los agravios de la empresa minera, lo cual es coincidente, además, con el orden cronológico en que fueron planteados los respectivos recursos de apelación.

2. En síntesis, la amparista se queja por cuanto la sentencia recurrida no se pronuncia sobre la ilegalidad de los trabajos mineros objeto del presente amparo, no extiende los efectos de la sentencia al Municipio de Esquel, no ordena la recomposición del ambiente modificado y por estimar exiguos los honorarios regulados, agravios que son desarrollados a lo largo de los tres acápite que conforman su apelación.

En atención a las especiales características y al ámbito de debate restringido de la acción de amparo, es criterio de esta alzada que solamente resulta atendible dentro de su estrecho marco cognoscitivo la pretensión de revisión de los honorarios regulados en la sentencia recurrida, conduciendo una solución distinta a la desnaturalización de la garantía constitucional, esto es, "el uso del amparo para atender cualquier litis". (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "Acción de amparo", p. 245, Astrea, Buenos Aires, 1995).

El criterio así sustentado por esta Cámara, por lo demás, es el mismo que ha venido manteniendo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, entre muchos otros casos, ha dicho: "Debe desestimarse la acción de amparo si el tratamiento de las cuestiones de hecho planteadas excede los límites restringidos del procedimiento que la ley ha establecido y requiere un adecuado debate y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco de los respectivos procesos" (CS, 25/07/78, Federación de Básquetbol de la Capital Federal, LA LEY, 1979-A, 53 - ED, 80-680); "Las cuestiones jurídicas opinables son ajenas al ámbito del amparo, ya que requieren mayor amplitud de debate, al igual que aquellas que requieren prueba más extensa que la compatible con el procedimiento abreviado del amparo, toda vez que pese a no ser este proceso excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986. (Adla, XXVI-C, 1491). (Del voto del doctor Fayt)". (CS, 07/05/98, "Prodelco c. Poder Ejecutivo Nacional", LA LEY, 1998-C, 574 - DJ, 1998-2-738); "La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues el mismo reproduce el art 1° de la ley 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491), imponiendo idénticos requisitos para su procedencia". (CS, 07/05/98, "Prodelco c. Poder Ejecutivo Nacional", LA LEY, 1998-C, 574 - DJ, 1998-2-738).

En nada modifica -por el contrario, confirma- la conclusión arribada al invocarse el art. 24 de la ley provincial 4563 (Ley General de Ambiente), al establecer que las acciones de protección o reparación ambientales deben transitar por la vía del trámite "sumarísimo", debiendo entenderse por tal el proceso previsto por el art. 498 del CPCC y no el excepcionalísimo de la ley 4572.

3. Que con respecto a la apelación interpuesta contra sus honorarios por los doctores R. L. C. y G. M. M., previo a resolver sobre el fondo de la cuestión, esta alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso" (Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 173).

Que en virtud y en ejercicio de dichas facultades, corresponde declarar, parcialmente, mal concedido el recurso de apelación bajo análisis, atento que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone.

Dicho interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida causa al impugnante.

En el caso de autos, la cuestión debatida es la decisión que regula los honorarios de los citados profesionales, por lo que lo decretado no le causa perjuicio a su poderdante, en cuya representación interponen el recurso.

Que al respecto se ha dicho: "No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno". ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, t. VI, p. 31).

Así, corresponde declarar mal concedido sobre este aspecto el recurso de apelación interpuesto.

4. Entrando a considerar los agravios de Minera "El Desquite S.A.", los mismos serán tratados por este Tribunal en el mismo orden en que fueran expuestos en la correspondiente presentación recursiva.

5. Desarrollando el primero, la apelante indica, luego de describir lo preceptuado por los arts. 1 y 2 de la ley 4032 y citar un fallo del S.T.J., que la mencionada norma legal no trae un listado ni siquiera enunciativo de las actividades industriales, productivas o de cualquier otra índole específicamente sujetas al estudio de impacto ambiental (EIA). Asevera que no todas las actividades deben estar sujetas a dicha norma o a los recaudos que la misma fija, ya que si así se interpretara se podría llegar a incluir hasta las actividades domésticas. Luego, hace mención al "Principio de la Insignificancia", consagrado -según dice- por el art. 27 de la Ley General del Medio Ambiente que lleva el número 25.675. A continuación, in extenso define y explica con cita doctrinaria dicho principio, para después hacer referencia a lo dispuesto por el art. 32 del Código de Minería, el cual se limita a reconocer sólo el daño al propietario y no el daño ambiental propiamente dicho. En resumen, puede decirse que la quejosa entiende que la sentencia arbitrariamente incluyó dentro del ámbito de la ley 4032 las etapas de prospección y la exploración minera.

Ni bien se analiza este agravio se advierte, no sólo con claridad sino también con facilidad, que el mismo es verdaderamente inconsistente. Ello es así en razón de que olvida lo preceptuado en la Sección Segunda del Título 13 del Código de Minería, intitulada: "De la protección ambiental para la actividad minera". En tal sentido, el art. 246 establece de un modo concluyente que "la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta Sección". Y si bien el Título 13 se refiere a las "Condiciones de la explotación" minera, en materia de "protección ambiental" sus previsiones con mucha mayor razón son aplicables a las etapas de "prospección" y de "exploración". Así resulta expresamente del texto del inc. a) del art. 249, que específicamente las estatuye como actividades comprendidas en la Sección.

De allí, surge con evidencia que la crítica bajo análisis carece de todo sustento normativo. En primer lugar, porque no puede escapar a un análisis global e integrativo que la norma provincial, en sus artículos primero y segundo, sienta principios generales que, sin lugar a dudas, deben compatibilizarse con lo dispuesto por el Código de Minería. Por otra parte y con relación a esta cuestión, vale traer aquí -en reafirmación del criterio ya sentado por este Tribunal- lo que se dijera en la sentencia dictada en el expediente que tramitara bajo el número 50/03 Cano, por la cual se confirmara la medida cautelar dispuesta por el juez de grado: "... en el 'Código de Minería Comentado', de Edmundo F. Catalano, p. 371 y sigtes., Zavala, 1999, se lee lo siguiente: 'En un Estado de organización política federal, la distribución de los poderes constitucionales para reglar las cuestiones ambientales, constituye una tarea difícil. Cada provincia, cada municipio, aspira a que se respete el derecho jurisdiccional de mantener la identidad e integridad de sus ecosistemas, la diversidad de su flora y su fauna silvestres, al aire, agua, suelo y bellezas naturales, a menudo amenazadas por la vigencia de normas permisivas existentes en otras jurisdicciones y que influyen en las propias, dados los vínculos interactivos que entrelazan a los ecosistemas, tanto a nivel local, nacional e internacional.

A este respecto, el referido art. 41 de la Constitución, al regular las cuestiones ambientales, y su complementario el 43 referido a los procedimientos para su protección y defensa, han adoptado una fórmula mixta que concilia el derecho que tiene todo habitante del territorio argentino a gozar de un ambiente sano, en el espacio y en el tiempo, garantizándole a tal efecto la vigencia de estándares o presupuestos mínimos de protección en todos los niveles jurisdiccionales'.

Así, en la referida obra y en lo atinente a los artículos antes mencionados, se lee: 'En consecuencia es facultad constitucional de la Nación fijar los estándares o niveles mínimos de protección ambiental, con vigencia en todo el territorio nacional, y a las provincias establecer las normas y procedimientos complementarios, reglamentando la aplicación de esos estándares o presupuestos en las jurisdicciones locales, de acuerdo con las características de sus ecosistemas, pero sin transgredir los niveles fijados por las leyes nacionales, debajo de los cuales la forma de vida corre serios riesgos de extinguirse'.

Siguiendo con esta cuestión, también se lee en la obra ya citada (p. 372): 'La destrucción del paisaje, el deterioro del suelo y las perturbaciones de todo orden que ocasionan los trabajos en las proximidades de los centros poblados, han agudizado el problema ambiental, especialmente a nivel municipal, pasando a ocupar un primer lugar en las preocupaciones de los gobiernos'.

Esta facultad, que no cabe duda es reconocida a la provincia, es la que ella ha ejecutado mediante el dictado de la ley 4032 y su decreto reglamentario, los que han sido aplicados por el sentenciante si violar, como lo pretende la recurrente, el principio de la jerarquía de normas".

Así ello y como se dijera, se advierte que el agravio en cuestión no encuentra sustento jurídico alguno, debiendo por ende ser desestimado.

6. En su segunda queja, Minera "El Desquite S.A." indica que dentro de la administración nunca se dictó un acto que incluyera la actividad de prospección y exploración minera dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). A juicio de la recurrente, se necesitaba de un acto administrativo expreso que los incluyera con motivación suficiente para no violar el principio de legalidad que establece la Constitución Nacional. En apoyo de su postura, cita los arts. 14 y 17 de la misma y un fallo de la CSJN. Asimismo, señala que el dictado del decreto 1629/02 no suplente el requisito que viene indicando, puesto que se limita a designar a la Dirección de Minas y Geología como autoridad de aplicación.

Este agravio adolece de la misma inconsistencia que el anterior, pues, como quedara dicho al resolver aquél, es el propio Código de Minería el que incluye, entre las actividades productoras o potencialmente productoras de impacto ambiental, a la "prospección" y a la "exploración" mineras. En esta dirección, conforme lo transcripto del fallo tenido en cuenta para resolver el agravio anterior, surge con evidencia -y vale la pena reiterarlo- que el Código de Minería en este aspecto sienta pautas mínimas, pero deja librada a las autoridades provinciales pertinentes la fijación de todos aquellos recaudos que, sin violentar el piso establecido, tiendan a proteger el medio ambiente de acuerdo a las particulares circunstancias locales. De tal manera también, según una interpretación armónica e integral, surge manifiesto que la totalidad de las etapas de la actividad minera se encuentra comprendida dentro de los principios generales establecidos por el art. 1 y conchs. de la ley 4032.

No cabe duda que la interpretación pretendida por la recurrente, en el sentido de que dentro de las pautas antes citadas no se encuentra la actividad que la apelante desarrolla, resulta ilógica y contraria a derecho, por lo que tampoco cabe duda que no se ha violentado principio alguno de legalidad. Por lo demás, la conducta impugnativa de Minera "El Desquite S.A." se presenta cuando menos como reñida con sus propios actos que la precedieron, puesto que, como ella misma lo expone en sus escritos, sometió a consideración de la Autoridad de Aplicación su proyecto de exploración. Ergo, habiendo consentido tal intervención, mal puede ahora desconocer las potestades de contralor de las autoridades locales, ni tampoco pretender la exclusión de las actividades de prospección y exploración del marco normativo establecido por la legislación provincial dictada al efecto.

7. En su tercer agravio, la quejosa sostiene que la legalidad de los actos de la Dirección de Minas y Geología no fue cuestionada por parte de la actora, gozando por ello de legitimidad. Asimismo y consecuentemente con lo que ha expuesto en sus agravios anteriores, refiriéndose nuevamente a su pretendida omisión de inclusión en la ley 4032 de las actividades que indica, alega que dicha omisión fue como consecuencia de que las etapas o actividades de prospección y exploración producen daños insignificantes. Luego, hace mención a que sus actividades de prospección y exploración han sido motivo de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual indica que las mismas no exceden los límites tolerables que se admiten como no productores del daño ambiental.

Aquí y como inicio del análisis, se advierte que ocurre lo que se anticipara al resolver el agravio anterior, en el sentido de que la recurrente adopta una actitud zigzagueante y contradictoria respecto de la interpretación que lleva a cabo de la ley 4032, puesto que ahora, trayendo también en apoyo la ley 24.585, reconoce como legítima la declaración de impacto ambiental en la cual sustenta su queja. Es decir que, por un lado, alega la incompetencia de la provincia y que no están incluidas esas actividades en la ley, y, por otro, pretende apoyarse en la declaración de impacto ambiental dictada por la Autoridad de Aplicación a la que momentos antes le había discutido o denegado facultades.

Prosiguiendo con el análisis de la cuestión, este Cuerpo debe reiterar que al tratar la medida precautoria dictada se constató que la actividad desplegada por la recurrente implicaba un riesgo potencial de destrucción del ambiente, aspectos que surgen de los dictámenes periciales glosados a fs. 82/86, 119/127, 129/152, circunstancia ésta que, vale destacar, todavía se mantiene. Además de ello y teniendo en cuenta la característica de "irreparabilidad" de la gran mayoría de los daños ambientales, sustentando el principio de que la duda sería y razonable de consecuencias irreparables en el medio ambiente debe impedir la continuación de cualquier actividad, este Tribunal estima insuficientes las argumentaciones de la recurrente en el sentido de que los daños a producirse serán mínimos y sin consecuencia ambiental alguna.

Por lo demás, inversamente a lo que sucede en la acción de amparo común, en la cual el agravio constitucional debe ser manifiesto, en el amparo ambiental basta la seria duda de daño posible para que progrese, pues, como ya se dijera, en la mayoría de los casos el mismo es irreparable y de una magnitud tal que excede el mero interés individual de las partes para afectar a toda la comunidad, lo que justifica el acogimiento de la acción intentada. En este orden de ideas, los dictámenes técnicos agregados a la causa, lejos de disipar las justificadas dudas acerca de los riesgos que implica la actividad desplegada por Minera "El Desquite S.A." en el Cordón Esquel, generan incertidumbre y desasosiego, máxime si se tiene en cuenta el informe de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre Ltda.", de fs. 468, que califica de "alarmantes y negativos" los estudios realizados por los especialistas en

hidrogeología y medio ambiente contratados por la misma.

8. En su cuarto agravio, la recurrente dice que la sentencia, al incluir las actividades de prospección y exploración minera dentro del ámbito de la ley 4032, es o deviene arbitraria, ya que ello implica una violación de la división de poderes. Argumenta que la cuestión de si deben o no incluirse las actividades de prospección y exploración dentro del marco de la ley 4032 es un tema opinable y, por lo tanto, excluido de la acción de amparo, puesto que se requiere un debate amplio y prueba.

Sobre el particular, a juicio de esta Cámara, el recurrente yerra en sus apreciaciones. Insistimos con que en el amparo ambiental, a diferencia del amparo común, la duda razonable de daño justifica su procedencia por la gravedad e irreparabilidad del mismo. Además de ello y para concluir esta cuestión, es plenamente aplicable lo sostenido por este mismo Cuerpo en el fallo ya citado, cuando, al confirmar la cautelar, expresó: "En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: 'La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente' (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada Hugo N. c. Copetro S.A. y otro,...)". En igual sentido, confrontar el otro sumario transcrito en la misma sentencia.

Continuando con su exposición crítica, en este mismo agravio ataca los dictámenes periciales que se llevaron a cabo en el expediente, ya que considera que ante una cuestión tan compleja debió requerirse la intervención de un profesional, una firma consultora o un organismo con conocimientos especializados en la materia minera. A continuación, agrega: "Lo que el magistrado interviniente ha hecho es arrogarse facultades ejecutivas (nada menos que integrar un reglamento, ignorando el Principio de Proscripción de la Analogía), violando así la división de poderes. En efecto el juez no puede sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de facultades discrecionales con la excusa de proteger intereses generales, toda vez que se ser así estaría mutando en administrador gubernamental". Estos aspectos que aquí reseña el recurrente ya fueron tratados al resolver los agravios números uno, dos y tres, puesto que en lo fundamental su crítica es una reiteración de lo que ya expusiera; en consecuencia y por iguales razones corresponde el rechazo de esta queja.

9. En su quinto agravio, la empresa minera ataca la sentencia por entender que la pretendida armonización que el juez propone entre la ley 4032 y la 24.585 es antojadiza e irrazonable. Como con claridad se advierte, estas críticas también resultan reiteración de anteriores, por lo que, en razón de los mismos fundamentos expuestos al resolver los agravios ya tratados, corresponde el rechazo sin más del presente.

10. Mediante su sexta queja, la recurrente impugna el fallo por cuanto entiende que resulta incorrecto considerar "daño ambiental" a aquél que resulta "puramente conjetural". En apoyo de su postura, hace mención a los arts. 1, 4 y 27, entre otros, de la ley 25.675, ley que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental y que -según dice- muestra el desacierto del curso dado a esta acción. Indica que de la mentada ley surge con claridad -de su art. 4- que la legislación provincial y municipal, en lo atinente a la protección del medio ambiente, deberá adecuarse a las normas que la misma fija. Luego, hace mención al principio precautorio, indicando que el mismo "ha sido definido como 'un llamado a la cautela en situaciones de incertidumbre científica' (ver Walsh, Juan Rodrigo y otros; "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad"; Ed. La Ley; p. 47 y sigtes.)". Continúa haciendo mención a los principios de Sustentabilidad y Progresividad para, por último indicar, con cita de abundante doctrina, que el daño debe ser cierto.

Comenzando el examen del referido planteo, se advierte que lo expresado por la propia recurrente en cuanto al principio precautorio, que define o precisa como un llamado a la cautela en situaciones de incertidumbre científica, viene a confirmar el criterio sustentado por esta alzada al sentenciar la apelación contra la medida cautelar, criterio al que tantas veces nos hemos referido a lo largo de la presente. Ya hemos dicho que en materia de derecho ambiental debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de los casos, los daños tienen consecuencias irreversibles; que la duda o incertidumbre científica -que no es otra que la planteada por la apelante- hace que, en la situación sometida a estudio, la balanza se incline hacia la protección del medio ambiente, y que por ello sea procedente entonces el acogimiento del amparo, a fin de evitar consecuencias nefastas que podrían producirse sobre la flora, la fauna, el aire, el agua y, en general, sobre todo el ecosistema.

Si bien el daño ambiental o su probabilidad son cuestiones de compleja determinación y quien debe juzgarlos debe actuar con suma prudencia, este Cuerpo se inclina por la solución dada en la sentencia en crisis, pues la sería y razonable duda científica aconseja que, ante su existencia -la que está referida a las consecuencias negativas que los actos de prospección y exploración pueden llegar a producir-, el otorgamiento de amparo ambiental es la solución adecuada. Por lo demás, así lo impone el Principio de Precaución consagrado expresamente por el art. 3, inc. i - II), de la ley 4563 (Ley General de Ambiente de la Provincia del Chubut). Así, se ha resuelto que: "Para que la protección del medio ambiente no sea una fórmula meramente declarativa la Constitución Nacional se anticipa y constitucionaliza una nueva categoría de daños: el daño ambiental que obliga a recomponer lo ocasionado, y en este terreno la prevención tiene una importancia superior a la que se le otorga en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable". (SC Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro; LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530).

En cuanto a su restante argumentación, respecto a que el daño para ser reparado debe ser cierto, olvida la quejosa que en autos no se está discutiendo la reparación del daño, sino que la acción intentada sólo puede tender a evitar su producción, excediendo sus aseveraciones el marco cognoscitivo propio de una acción de amparo.

11. En su séptimo agravio, expresa la recurrente que no resulta ni técnica ni legalmente correcto asimilar lo que considera una "simple alteración", provocada por actividades de prospección y exploración, con un "daño" ambiental. Reitera que el daño es conjetural, ya que las alteraciones producidas -a su juicio- son virtualmente inexistentes y que, conforme a la cita que trae, se puede concluir que las mismas resultan tolerables, debiendo ese daño ser soportado "...

por la víctima por el mero hecho de formar parte de la sociedad y de beneficiarse de sus ventajas...". Agrega que en ese mismo sentido apunta el art. 17 del Código de Minería y el art. 2168 (?) del Código Civil, el primero al señalar que, por su carácter de utilidad pública, los emprendimientos mineros no deben ser "... frívolamente impedidos ni suspendidos.." y el segundo, que llama a compatibilizar la atención de las molestias que una determinada actividad, en este caso la minera, puede ocasionar, con las "... exigencias de la producción". Cita luego doctrina y conclusiones en que apoya su postura, entre ellas, a Cafferatta Nores y su obra "Daño Ambiental" (Ed. Abeledo Perrot, 2001) de la que extrae el siguiente párrafo de la p. 58, que dice: "... la actividad industrial no constituye un factor autónomo de atribución de responsabilidad".

Respecto a esta queja, cabe expresar que en el fondo ella es más de lo mismo, entendido como una reiteración de lo ya expresado en los agravios precedentes, mediante los cuales la apelante pretende demostrar -sin lograrlo- que los daños ambientales son mínimos, como así también que no hay riesgo alguno y que, si existiera, el carácter de utilidad pública de la actividad minera obviaría esas circunstancias, cuando en realidad, ese principio debe conjugarse con las restantes disposiciones del Código de Minería -en especial, con los arts. 246 a 268- que en forma pormenorizada regulan el ejercicio de la actividad, y no sólo ello, sino que -como se dijera- establecen un piso mínimo en materia de protección ambiental, quedando facultadas las provincias para extender tal regulación, de todo lo cual ya se dio la debida explicación al tratar los agravios que anteceden. No es sino esto lo que manda el art. 41 de la Constitución Nacional cuando, al garantizar para todos los habitantes y para las generaciones futuras un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, dispone que: "Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". En consecuencia, este agravio también debe ser desestimado.

12. El octavo agravio de la empresa está destinado a demostrar que se han violado derechos mineros explícitos, en aras de proteger daños ambientales conjeturales. Ni bien se analizan los argumentos vertidos, netamente se aprecia que ellos no ameritan un tratamiento especial, en función de que no son más que reiteraciones de conceptos vertidos y ya considerados, razón por la cual corresponde proceder a su rechazo.

13. En su noveno agravio, la recurrente ataca la sentencia por cuanto entiende que la misma afecta la defensa en juicio, porque pone a cargo de la empresa las negligencias de la parte actora. Aquí vale recalcar también que, en fundamento de sus aseveraciones, la apelante reitera aspectos o cuestiones que con diferente denominación planteara a lo largo de su expresión de agravios, y que como tales ya fueron tratados y resueltos por este Cuerpo en forma negativa a sus pretensiones. Luego, corresponde adoptar el mismo criterio para este planteo y tomar como fundamento para su rechazo lo que insistentemente se viene exponiendo.

14. Finalmente, en el décimo agravio, bajo el rótulo de "Otras consideraciones acerca de la sentencia apelada", se exponen circunstancias que, si bien pueden estar relacionadas con aspectos atinentes a la exploración minera que la empresa lleva a cabo, no ameritan su tratamiento puesto que son ajenas al thema decidendum, y si bien muchas de ellas pueden estimarse como acontecimientos públicos y notorios atento a su repercusión social en el medio, no pueden de ninguna manera ser consideradas como agravios a los efectos de una evaluación judicial.

Las costas de esta Instancia deben ser impuestas a las partes apelantes por sus respectivos recursos rechazados (art. 17, ley 4572), regulándose los honorarios de los doctores R. L. C. y G. M. M. en la suma de \$ 200.-, en conjunto, y los del doctor J. H. W. en la de \$ 200.-, por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 14, dec. ley 2200).

Por ello, la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: 1°) Declarar mal concedido, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto a fs. 542/548. 2°) No hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 542/548, y por Minera "El Desquite S.A." a fs. 551/563, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 59 de fecha 09 de junio de 2003. (fs. 522/528 vta.). 3°) Imponer las costas de esta Instancia a las partes apelantes por sus respectivos recursos rechazados (art. 17, ley 4572), regulándose los honorarios de los doctores R. L. C. y G. M. M. en la suma de \$ 200.-, en conjunto, y los del doctor J. H. W. en la de \$ 200.-, por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 14 dec. ley 2200).- Carlos S. Margara.- Randal C. Rowlands.- Benjamín Moisés.